

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No 079

Fecha Estado: 11/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120130029000	Jurisdicción Voluntaria	CLARA PATRICIA ESCOBAR QUINTERO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento INFORME DE GUARDA POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	10/05/2022
05615318400120180009800	Jurisdicción Voluntaria	MARIA YESENIA RIOS FRANCO.	BEATRIZ ELENA FRANCO ARROYAVE	Auto pone en conocimiento INFORME DE GUARDA PRESENTADO POR LA CURADORA DESIGNADA, POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	10/05/2022
05615318400120180018100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA OTALVARO OSORIO	MARIA YOLANDA OTALVARO OSORIO	Auto pone en conocimiento INFORME DE GUARDA PRESENTADO POR LA CURADORA, POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	10/05/2022
05615318400120190027900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto cumplase lo resuelto por el superior ORDENA REANUDAR PROCESO.	10/05/2022
05615318400120210040500	Verbal	DUBER ANDREI GALVIS PEREZ	LILA CAPERA LOAIZA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 17 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	10/05/2022
05615318400120220012400	Verbal	LUZ MARLENY JIMENEZ RIOS	JUAN FERNANDO ARENAS LOPEZ	Auto que admite demanda	10/05/2022
05615318400120220017100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIEGO ANDRES GOMEZ JIMENEZ	JHAMIZ MILDER RESTREPO GUERRERO	Sentencia	10/05/2022
05615318400120220017100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIEGO ANDRES GOMEZ JIMENEZ	JHAMIZ MILDER RESTREPO GUERRERO	Sentencia	10/05/2022
05615318400120220017400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA OLIVA VALENCIA HINCAPIE	ABELARDO MEJIA GIRALDO	Sentencia	10/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120220017900	Ejecutivo	ELIZABETH TOBON TOBON	JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda - tutela	10/05/2022
05615318400120050046900	Filiacion	WILMAR FERNEY RIOS	JULIO MORALES OSORIO	SE ATIENE A LO RESUELTO	10/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial)
Radicado: 2005-00469-00

Visto el memorial recibido el día de ayer, mediante el cual el profesional del derecho Deibis Alexander Gallego Ramírez reitera solicitud de impulso procesal, el Juzgado SE ATIENE a lo resuelto en auto del 15 de febrero de los corrientes, en el cual se dispuso incorporar al expediente el escrito presentado sin pronunciamiento alguno, por cuanto quien lo suscribe no cuenta con poder otorgado por ninguna de quienes fueren partes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta

Radicado: 2013-00293-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado por la señora CLARA PATRICIA ESCOBAR QUINTERO, curadora general y legítima de su hermano JORGE ALBERTO ESCOBAR QUINTERO, declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta

Radicado: 2018-00098-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado por la señora MARÍA YESENIA RÍOS FRANCO, mediante correos electrónicos del 17 de marzo, 9 y 27 de abril y 09 de mayo de la anualidad en curso, designada como curadora general y legítima de su progenitora BEATRIZ ELENA FRANCO ARROYAVE, declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta

Radicado: 2018-00181-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado por la señora LUZ MARINA OTALVARO OSORIO, curadora general y legítima de su hermana MARÍA YOLANDA OTALVARO OSORIO, declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00279-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de abril 21 de 2022.

De conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso se ordena la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta oportuna a la demanda.

Rionegro Antioquia, 10 de mayo de 2022.

Mayra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00405-00

Se señala el próximo 17 de agosto a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00124-00
Interlocutorio	Nro. 235

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora LUZ MARLENY JIMENEZ RIOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FERNANDO ARENAS LOPEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Diez de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	Otros Nro. 005
Interesados	DIEGO ANDRES GOMEZ JIMENEZ y JHAMIZ MILDER RESTREPO GUERRERO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00171-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 089
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores DIEGO ANDRES GOMEZ JIMENEZ y JHAMIZ MILDER RESTREPO GUERRERO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 12 DE ABRIL DE 2003 entre los señores DIEGO ANDRES GOMEZ JIMENEZ y JHAMIZ MILDER RESTREPO GUERRERO, proferida el 19 DE ABRIL DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria 19 de Medellín, Antioquia, serial Nro. 07287987, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Diez de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	Otros Nro. 006
Interesados	MARIA OLIVIA VALENCIA HINCAPIE y ABELARDO MEJIA GIRALDO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00174-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 090
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA OLIVIA VALENCIA HINCAPIE y ABELARDO MEJIA GIRALDO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 22 DE JULIO DE 1995 entre los señores MARIA OLIVIA VALENCIA HINCAPIE y ABELARDO MEJIA GIRALDO, proferida el 17 DE ABRIL DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Sonson, Antioquia, serial Nro. 1054223, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diez de Mayo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELIZABETH TOBON TOBON
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER MONSALVE CASTAÑEDA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00179 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por ELIZABETH TOBON TOBON, quien actúa en causa propia, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Indicara en el acápite de notificación del escrito de demanda, el lugar de domicilio del menor de edad y su representante.
2. Explicará que quiere decir el cobro que denomina "*certificado de ingresos*", y aportará título ejecutivo que permita su corbo.
3. Adecuara las fechas (años) en el cuadro donde se relacionan los cobros de las cuotas.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez